

“ALGUNOS CONCEPTOS BASICOS EN MATERIA DE SOCIEDADES COMERCIALES”

Dr. Gastón Certad. M.

SUMARIO

Prefacio.	72
1. Sociedad. Concepto.	72
2. Autonomía Patrimonial y personalidad jurídica.	73
3. Las sociedades de personas.	73
A. La sociedad en nombre colectivo.	73
I. Constitución de la sociedad en nombre colectivo y régimen publicitario.	74
II. Autonomía patrimonial y relaciones con terceros. Personalidad Jurídica.	74
B. La sociedad en comandita.	74
4. Las sociedades de capital.	75
A. La sociedad anónima.	75
I. Concepto.	75
II. Constitución de la sociedad anónima.	76
III. El capital social.	77
IV. Las acciones.	77
V. Los órganos sociales.	78
a) El órgano deliberativo: la asamblea de socios.	78
b) El órgano gestor. Los administradores. Su responsabilidad.	79
c) El órgano contralor. La vigilancia de la sociedad: los fiscales.	80
VI. Modificaciones al acto constitutivo.	80
VII. Disolución y liquidación.	81
VIII. Extinción.	81
IX. Sociedades controladas, “holdings”, sociedades en cadena.	82
B. La sociedad de responsabilidad limitada. Noción y disciplina.	82
Apéndice. La empresa individual de responsabilidad limitada.	83

P R E F A C I O

A diferencia de otros artículos nuestros en tema de sociedades que han pretendido ser polémicos, interpretativos y hasta duramente críticos de la legislación vigente, éste se propone ofrecer un rápido panorama de las sociedades mercantiles costarricenses, resumiendo sus características propias

y sin comentarios críticos de relieve. Pretenden, humildemente servir de texto didáctico elemental. Al escribirlas, lo hicimos pensando en nuestros queridos alumnos, sobre todo en aquellos que dan sus primeros pasos en el estudio del derecho privado costarricense.

1. SOCIEDAD. CONCEPTO:

Con la palabra "sociedad" algunas veces pretendemos referirnos a la sociedad como negocio jurídico, otras, a la sociedad como la persona jurídica que de ese negocio se origina. Generalmente, cuando se habla de sociedad, "tout court", se hace referencia a esta segunda acepción: cuando por el contrario pretendemos referirnos al negocio constitutivo solemos comúnmente hablar de contrato de sociedad.

Así por ejemplo, el Código Civil italiano, en su artículo 2247, refiriéndose al negocio constitutivo, lo define como el contrato en que "dos o más personas confieren bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica con la finalidad de dividirse las utilidades", de donde se obtienen sus elementos caracterizantes: el aporte que debe realizar cada socio; el fin lucrativo (distribución de utilidades entre los socios); y el ejercicio en común de una actividad económica. Nuestro Código de Comercio no contiene una definición de esta figura; tampoco la encontramos en el Código Civil.

El negocio constitutivo de sociedad es definido entonces por el Código italiano como un contrato. Esta definición, según la opinión que hoy prevalece en la doctrina italiana, podemos considerarla exacta al caer en desgracia la teoría que afirmaba que el negocio constitutivo de sociedades debía situarse entre los negocios contractuales, y clasificarse entre los actos colectivos.

Pero la revisión crítica de la tradicional teoría contractualista no ha sido infecunda: ella ha permitido distinguir, en la amplia categoría del contrato, de una parte, los contratos de intercambio, de la otra, los contratos de organización; y, además, distinguir aquellos contratos en los cuales opuestos intereses animan a los contratantes (de los que es típico ejemplo la compraventa), de

aquellos donde las partes persiguen el logro de un fin común (y, de estos, típico ejemplo es el contrato de sociedad).

El contrato de sociedad implica para las partes (socios) la obligación fundamental del aporte.

El contenido del aporte no está específicamente determinado y por lo tanto puede ser de la más variada naturaleza (arts. 18 incs. 9, 29 y 32 del C. de C.). Es necesario aquí aclarar que no sólo los bienes que constituyen el aporte pueden ser de cualquier naturaleza, sino que pueden ser conferidos en propiedad o en simple usufructo o goce (artículo 31, ibídem).

Pero lo que caracteriza al contrato de sociedad es que los bienes o servicios conferidos deben ser destinados al ejercicio en común de una determinada actividad, con la finalidad de dividirse las utilidades. El contrato persigue el logro y repartición de las utilidades entre los socios (el fin de lucro); pero el lucro debe alcanzarse a través del ejercicio en común de una determinada actividad, económica, para unos, mercantil, para otros.

La actividad ejercida por la empresa puede ser una actividad comercial o no comercial. Si se trata de una actividad no comercial ella puede ser ejercida colectivamente bajo la forma de la sociedad civil (arts. 1206 y 1207 del Código Civil), de la asociación (artículos 1 y 2 de la Ley de Asociaciones) o de la sociedad mercantil (artículo 5 inciso c del C. de C.); si por el contrario se trata de una actividad comercial ella puede ser ejercida en Costa Rica, bien bajo la forma de una asociación cooperativa, bien bajo la forma de una sociedad mercantil, en cualesquiera de sus tipos: sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita; sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada (ver mismos artículos citados y artículo 5, inciso c del C. de C.). Así, una sociedad en nombre colectivo o, por ejemplo, una sociedad anónima, puede perfectamente constituirse para el ejercicio de una

actividad no mercantil, por ejemplo, una actividad agrícola; pero una sociedad civil o una asociación no pueden realizar una actividad comercial.

Tampoco exige nuestro legislador mercantil que la sociedad tenga necesariamente un fin de lucro (artículo 17 C. de C.). De ahí que se afirme que en Costa Rica se sigue, en materia de sociedad mercantil un criterio formal: es sociedad mercantil la que se constituya de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, cualquiera que sea su finalidad o su objeto.

2. AUTONOMIA PATRIMONIAL Y PERSONALIDAD JURIDICA.

Los elementos que aunan a todas las formas de sociedad, y que a ellas la ley atribuye, son la autonomía patrimonial y la personalidad jurídica. El patrimonio social es "autónomo" frente al patrimonio de cada uno de los socios. Ello implica una destinación específica de ese patrimonio a los fines sociales; implica que en ningún caso los socios pueden retirar su cuota de participación en los bienes sociales de la persecución del fin social; implica también una "insensibilidad" del patrimonio social a todas aquellas vicisitudes que puedan afectar los respectivos patrimonios de los socios.

Las deudas de un socio no afectan al patrimonio social; el acreedor del socio, mientras dure la sociedad, puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades que le corresponden a su deudor; pero, hasta que no se concluya la liquidación del ente, el patrimonio social es para él intangible: él debe esperar a que el ciclo de vida de la sociedad se concluya, y sólo sobrevinida la disolución, y sobre los bienes que serán asignados a su deudor, podrá satisfacerse.

Como se aprecia, la autonomía patrimonial consiste principalmente en excluir el hecho de que las vicisitudes patrimoniales de los socios incidan sobre el patrimonio social. Una completa autonomía exigiría además que los patrimonios de los socios fueren a su vez insensibles a cualquier vicisitud que afecte al patrimonio social: esta autonomía absoluta se presenta en aquellas formas de sociedad en las cuales se excluye toda responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales (las llamadas sociedades de capital).

Pero aun en las sociedades de personas, en donde es normal una responsabilidad personal ilimitada y solidaria de los socios ante las obligaciones sociales, la autonomía patrimonial tiene una

primera, si bien limitada, afirmación en la norma que le permite al socio, compulsado para el pago de una deuda social, pedir la preventiva excusión del patrimonio social, indicando los bienes sociales sobre los cuales el acreedor pueda fácilmente satisfacerse (arts. 51 y 74). Es éste el llamado en doctrina "beneficio de excusión".

Además todas las sociedades mercantiles inscritas son personas jurídicas; nuestro legislador les reconoce personalidad jurídica, subjetividad de derecho; las reconoce como sujetos de derecho (art. 20), de modo que la sociedad es persona distinta a la de cada uno de los socios que la forman; a partir de su inscripción en el Registro Público, Sección Mercantil.

3. LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

A. LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Es la forma más elemental de sociedad comercial; aquella que más comúnmente asume la empresa individual que se transforma en sociedad, cuando por causas hereditarias los hijos continúan conjuntamente el comercio del padre difunto, o el comerciante que quiere extender su propio campo de actividad y no dispone de los capitales suficientes, asocia en sus propios negocios a uno o más amigos. Un espíritu de recíproca confianza, basada en los vínculos de parentesco o amistad, es el que une a los socios de la colectiva; el azar de los negocios sociales abarca todos los bienes de todos los socios; ella no puede ser afrontada sin que una continua colaboración se desarrolle entre los copartícipes en la empresa.

La disciplina jurídica de la sociedad en nombre colectivo tiene siempre presente éstas sus características sustanciales. Típica manifestación es la norma que prohíbe al socio, so pena de resultar incurso en los daños y hasta de ser excluido de la sociedad de ejercer por cuenta propia o ajena una actividad análoga a la de la sociedad (art. 48).

La sociedad en nombre colectivo actúa bajo una "razón social", formada por el nombre y apellido o sólo el apellido de uno o más socios, con la indicación de la relación social (y Cía., y hnos., e hijos, etc.). (Artículo 35).

La ley permite que en la razón social de una colectiva se utilice, previo consentimiento, el nombre de una persona extraña a la sociedad; esa persona, por ese solo hecho, queda sujeta a las responsabilidades ilimitadas que corresponden a los

socios (art. 36). Permite además la ley que en la razón social se conserve el nombre del socio separado siempre que éste lo consienta, pero deberá agregársele a la razón la expresión "Sucesores" u otra equivalente. En estos casos la responsabilidad del socio separado se mantiene idéntica mientras su nombre aparezca en la razón social (artículo 37).

I. Constitución de la sociedad en nombre colectivo y régimen publicitario.

Para la constitución de la persona jurídica sociedad en nombre colectivo se requiere la forma escrita, más concretamente, escritura pública. Ella se consagra en el "acto constitutivo", en el cual deben indicarse lugar y fecha en que se celebra el contrato; nombre completo y generales de los socios (en caso de personas físicas) o razón o denominación social de los mismos (en caso de personas jurídicas); clase de sociedad que se constituye; el objeto social; la razón social; duración de la sociedad y posibles prórrogas; monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse; indicación del aporte de cada socio en dinero, bienes u otros valores (cuando se aporten bienes distintos del numerario deberá dárselos y consignarse la estimación correspondiente); domicilio social; forma de administración y facultades de los administradores; nombramiento de los administradores; forma de elaborar los balances y de distribuir utilidades y pérdidas entre los socios; casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; modo de proceder a elegir los liquidadores y facultades que se les confieren; cómo se practicará la liquidación de la sociedad; y cualquier otra convención que hubieren acordado los fundadores (art. 18).

La constitución de la sociedad y cualesquiera otros actos que de alguna forma modifiquen su estructura deberán ser consignados en escritura pública, publicados en extracto en La Gaceta e inscritos en el Registro Mercantil. Mientras la publicidad no se haya efectuado la sociedad no está regularmente constituida; existe, porque para la existencia de la sociedad no es requisito esencial la publicidad y ni siquiera el acto escrito (que es requisito sólo para la inscripción), pero como sociedad irregular o bien como sociedad de hecho.

También las modificaciones al acto constitutivo deben ser inscritas en el Registro Mercantil: la falta de inscripción las convierte en inoponibles a terceros.

II. Autonomía patrimonial y relaciones con los terceros. Personalidad jurídica.

A pesar de la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos sus socios, los acreedores sociales no pueden pretender la cancelación de sus créditos por parte de uno, varios o todos los socios, sino después de haber ejercitado infructuosamente su acción contra la sociedad; ni tampoco podría el acreedor particular de un socio pedir la liquidación de la cuota de su deudor mientras dure la sociedad.

A esta acentuada autonomía patrimonial corresponde una mayor garantía para los terceros, sean ellos acreedores sociales o acreedores particulares de un socio.

Los acreedores sociales, no obstante disfrutar de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, son puestos frente a la obligación de "requerir" preliminarmente a la sociedad; de ahí su interés en que este patrimonio permanezca íntegro.

A tutela de este interés, aflora en la sociedad en nombre colectivo un concepto que es fundamental para todas las sociedades comerciales, más aún para aquellas a responsabilidad limitada: el concepto de capital social. Los aportes que van a constituir el patrimonio social deben ser evaluados en dinero y la cifra, que corresponde a la evaluación en dinero del conjunto de aportes, constituye el llamado capital social.

Otro concepto de trascendencia en las sociedades es el patrimonio que es el resultado de la operación aritmética de haber-deber sociales.

En el momento de la constitución de la sociedad debe existir una exacta correspondencia entre patrimonio social y capital social; pero sucesivamente las vicisitudes de uno no van estrechamente ligadas a las del otro. El capital social viene a constituir un elemento contable fijo, registrado, que no puede ser modificado sin que se modifique el acto constitutivo de la sociedad; el patrimonio, por el contrario, varía según los resultados positivos o negativos de la actividad social.

B. LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

Característica de la sociedad en comandita es que en ella se distinguen dos categorías de socios: los comanditados o gestores, quienes —además de estar obligados frente a la sociedad a la ejecución de sus aportes— son personal e ilimitadamente responsables, con vínculo solidario, frente a terceros por las obligaciones sociales (así como los socios de una sociedad en nombre colectivo), y los comanditarios o capitalistas, quienes están obligados

frente a la sociedad sólo a la ejecución de sus aportes, teniendo por lo tanto una responsabilidad limitada al monto de estos.

Existen dos especies de sociedades en comandita; aquellas en las cuales las cuotas de participación de los comanditarios no están representadas por acciones, llamadas sociedades en comandita simples; y aquellas en las cuales las cuotas de participación de los socios comanditarios están representadas por acciones, llamadas sociedades en comandita por acciones. En Costa Rica existe sólo una de ellas, la primera, sin que entendamos la razón de porqué el legislador excluyó a la segunda, cuando la lógica imponía lo contrario.

La sociedad en comandita, cuyos orígenes son muy debatidos, aparece históricamente como el primer ejemplo en donde el principio de la responsabilidad limitada de los socios se introduce en las sociedades; y bien se ha dicho que ella ofrece un fecundo connubio entre el capital y el trabajo. El capital es preferentemente suministrado por los comanditarios, quienes permanecen ajenos a la gestión y limitan su propio "azar" a las cuotas conferidas; el trabajo por los comanditados, quienes asumen la dirección de la empresa, y en ella arriesgan, con su nombre, sus haberes.

Las normas que disciplinan la constitución de la sociedad en comandita son las mismas que disciplinan la constitución de la sociedad en nombre colectivo; pero en el acto constitutivo debe indicarse además quiénes son los socios gestores o comanditados y quiénes los comanditarios y el aporte de cada socio al capital social.

La falta de inscripción en el Registro Mercantil produce los mismos efectos que se operan en la colectiva.

Como la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita actúa bajo una razón social; pero en ella no pueden incluirse los nombres de los comanditarios; y si un comanditario lo permite, por ese sólo hecho responde frente a terceros solidaria e ilimitadamente (como los comanditados) por las obligaciones sociales. Así las cosas, la razón social deberá contener el nombre y/o apellidos de los socios comanditados (de todos, algunos o uno solo de ellos), y el aditamento "y Compañía, Sociedad en Comandita", lo que podrá abreviarse "S. en C.". (Art. 62).

La administración de la sociedad es rigurosamente reservada a los comanditados (arts. 57, 58 y 65); sólo estos pueden ser nombrados administradores.

El comanditario no puede cumplir actos de

administración, ni tratar o concluir negocios en nombre de la sociedad salvo si media poder especial al respecto, circunstancia que deberá hacerse constar. Si no se hiciere, él incurrirá en las responsabilidades del que permite que su nombre figure en la razón social. Si el socio comanditario infringiere esta prohibición le espera una seria sanción: será solidariamente responsable ante terceros de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, derivadas de su gestión administrativa (artículo 65), salvo en la hipótesis prevista en el artículo 66.

Se pone así de manifiesto aquella prohibición, para el comanditario de inmiscuirse en la gestión social que, no obstante ser objeto de infinidad de críticas, aparece, más o menos rigurosa, en toda disciplina legislativa de la en comandita. Ella persigue una doble tutela: la tutela de los terceros que entran en relación con la sociedad; y la tutela de los mismos socios comanditados, cuyos intereses podrían ser comprometidos por la acción de los consocios protegidos —y convertidos en audaces— por la limitación de responsabilidad.

Pero a esta rígida exclusión de toda actividad administrativa, un poco atenuada por la facultad que el comanditario tiene de realizar actos de inspección y vigilancia (art. 72), se opone la seguridad que los comanditarios tienen de no estar en ningún caso obligados a restituir las utilidades recibidas de buena fe (art. 70).

Además de las causas por las que se disuelven las sociedades en general, enumeradas en el art. 201, la sociedad en comandita se disuelve por la muerte, quiebra, interdicción o imposibilidad para administrar del socio comanditado. Pero si estos fueren varios y el caso estuviere previsto en la escritura social, la sociedad podrá continuar bajo la administración de los demás socios, (art. 63). Sin embargo, si el único socio comanditado muriere, podrá un socio comanditario desempeñar interinamente los actos de mera administración o de urgencia, durante el término de un mes, contado a partir de la muerte del gestor. La responsabilidad de ese socio queda limitada a la ejecución de su gestión. (Art. 66).

4. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

A. LA SOCIEDAD ANONIMA.

I. Concepto.

Es la forma de sociedad predispuesta para empresas de grandes dimensiones que requieren inmensos capitales que implican considerables ries-

gos. Las fuerzas de la persona física difícilmente pueden afrontar y superar los gastos y azares que tales empresas exigen: se reúnen las disponibilidades económicas de muchos, y cada uno está seguro de que no arriesgará en la empresa sino únicamente lo que ha sido objeto de su aporte.

Se delinear de esta manera las características principales de la sociedad anónima: por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio social, mientras resulta excluida cualquier responsabilidad subsidiaria del patrimonio de cada uno de los socios; las cuotas de participación de los socios están respresentadas por títulos-valores en masa o en serie llamados acciones (art. 102, párrafo 1). (En algunos países, como en Italia, el capital social no puede ser inferior a una suma determinada —art. 2327, Código Civil italiano). La primera característica no es exclusiva de la sociedad anónima, sino común a la sociedad de responsabilidad limitada; la segunda sí lo es.

La sociedad anónima, a diferencia de las sociedades en nombre colectivo y en comandita, no tiene una razón social sino una "denominación social".

No habiendo socios ilimitadamente responsables, la denominación puede formarse de cualquier forma: con un nombre de fantasía (La Gloria), con referencia a una localidad (Playa Hermosa), o al objeto de la industria (Compañía Nacional de Fuerza y Luz); puede aún estar formada por el nombre de una persona física, generalmente quien fue el fundador de la empresa (Pozuelo S.A.); en todo caso la denominación debe contener la indicación de sociedad anónima y deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión (art. 103).

La autonomía patrimonial alcanza en la sociedad anónima su más alto grado: el patrimonio de la sociedad y sólo él, como se ha dicho, responde por las obligaciones sociales y ningún derecho puede hacerse valer sobre el patrimonio de un determinado socio; por otro lado ninguna pretensión puede jamás tener el acreedor particular del socio sobre el patrimonio social y en ningún caso él puede solicitar la liquidación de la cuota de su deudor.

Tal autonomía patrimonial tiene su formal reconocimiento con la expresa atribución que la ley da a las sociedades mercantiles de la personalidad jurídica (art. 20), y la mayor acentuación en su permanencia, aún cuando todas las acciones pasen a pertenecer a una sola persona. Aún en este

caso el patrimonio social y el patrimonio del único accionista permanecen diferentes.

II. Constitución de la sociedad anónima:

La sociedad anónima nace a través de un complejo procedimiento cuyas etapas fundamentales son: estipulación del contrato social (acto constitutivo), publicación de edictos en el periódico oficial e inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. Así nacen también las demás sociedades mercantiles.

Sólo cuando este camino ha sido enteramente recorrido, y cuando, inscrita en el Registro, la sociedad adquiere la personalidad jurídica, ella ha nacido a la vida jurídica como persona. Hasta que la inscripción no se haya realizado no hay, jurídicamente hablando, sociedad; habrá un contrato de sociedad del cual brotan particulares efectos, habrá si acaso una sociedad irregular o de hecho.

El acto constitutivo debe, a norma de ley (art. 105), ser estipulado necesariamente en acto público (escritura pública); la forma está prescrita a pena de nulidad; esto, claro está, para que haya persona jurídica.

La estipulación puede hacerse, como en la mayoría de los casos sucede, mediante la intervención en la redacción del acto de los subscriptores de todo el capital, sin que a ella preceda un estadio preparatorio. Se habla entonces de constitución simultánea. Debemos confesar que aún en este caso entre los futuros participantes al acto han debido mediar tratativas y entendimientos para asegurar la intervención de cada uno en la estipulación y en la subscripción de todo el capital, pero tales tratativas y entendimientos no asumen relevancia alguna para el derecho o, como quiera que sea, a ellas el acto constitutivo no hace ninguna referencia.

Otras veces, por el contrario (pero tal sistema es raramente seguido) un grupo de promotores redacta un programa, recoge las suscripciones, y convoca luego la asamblea de los subscriptores en la cual, quienes intervienen, aun en representación de los ausentes, estipulan el acto constitutivo. Es esta la constitución mediante suscripción pública o constitución sucesiva (arts. 108 ss.).

El acto constitutivo debe contener las principales indicaciones relativas a la sociedad enumeradas en el artículo 18 y, además, el monto del capital pagado y, cuando sea del caso, el autorizado y el suscrito; el número, valor nominal, naturaleza y clase de acciones en que se divide el capital social;

y la forma y términos en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones (art. 106).

Para que se pueda proceder a la constitución la ley exige: a) que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; b) que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el 25 por ciento en el acto de la constitución; y c) que en el acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (art. 104).

Estipulado el acto constitutivo, la sociedad, como se dijo, no ha sido todavía constituida. Se ha realizado sólo el primer paso, aunque si bien el más importante. Falta la publicación del edicto en el periódico oficial y la inscripción en el Registro Mercantil. Con la inscripción se completa el procedimiento de constitución y la sociedad viene a existencia, como persona jurídica.

Mientras que el acto constitutivo no ha sido inscrito en el Registro, la sociedad no adquiere su personalidad jurídica, no existe como sujeto de derecho. La publicidad tiene una función esencialmente constitutiva.

Ello no obstante, existen actos constitutivos que, como tales, producen determinados efectos jurídicos: pueden existir algunas obligaciones que los socios, o más frecuentemente, aquellos que hayan sido nombrados administradores en el acto constitutivo, han contraído, iniciando las operaciones sociales antes que la sociedad haya nacido. Si estas operaciones han sido cumplidas en nombre de la sociedad, los socios fundadores son ilimitada y solidariamente responsables ante terceros (art. 22). Pero se trata de obligaciones directas de los socios fundadores, su responsabilidad no se agrega a la de la sociedad; aquí no hay una obligación social porque, repetimos, no hay sociedad.

III. El capital social.

Todos los aportes deben ser valorados en dinero; la cifra que represente el valor en dinero de todos los aportes de los socios, tal cual resulte de las valoraciones cumplidas en el acto constitutivo, constituye el capital social. El capital social debe indicarse en el acto constitutivo, y no puede ser modificado sin que se modifique el mismo acto constitutivo. Representa una voz contable que sólo inicialmente coincide con el patrimonio social, y a la que la ley debe dedicar particular cuidado en mantener su integridad para que el valor del patrimonio social no descienda más abajo de la cifra

indicada por el capital social. Una serie de normas están dirigidas al logro de esta finalidad: desde aquella que prohíbe la emisión de acciones por suma inferior a su valor nominal o sin valor (art. 120); a aquella que prohíbe a la sociedad de adquirir sus propias acciones a precio inferior al de su valor nominal (art. 129), etc. No puede el capital, garantía de terceros, permanecer como falsa expresión de una consistencia patrimonial que ya no existe.

IV. Las acciones.

El capital social está dividido en acciones. La acción representa una fracción del capital social y atribuye a su titular la cualidad de socio. Ella es, según la doctrina dominante, un título-valor, y en ella va incorporado un status: el status de socio. Ello explica cómo de la acción broten no sólo derechos sino también obligaciones y, en particular, la de pagar la porción aún no cancelada de la misma.

Las acciones son indivisibles; si, por sucesión hereditaria o por otras razones, una acción llega a ser propiedad de varias personas, los derechos de los copropietarios, deben ser ejercidos por un representante común (art. 123); ellas deben ser de igual valor y atribuyen iguales derechos (art. 120).

Las acciones, a norma del artículo 120, pueden ser nominativas o al portador; sin embargo, también a norma del Código de Comercio, art. 125, las acciones no pueden ser al portador si no han sido íntegramente pagadas. Tal disposición va unida a la obligación que el accionista tiene de cancelar el importe insoluto de las acciones.

La ley tutela rigurosamente el derecho de la sociedad al pago de la parte insoluta de las acciones: frente al accionista moroso la sociedad tiene la facultad de exigir su pago o bien de vender los títulos extrajudicialmente por su cuenta y riesgo (art. 126); si no se encontraren compradores dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones se anularán y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán en beneficio de la sociedad, la que podrá emitir nuevas acciones (art. 128).

Los derechos que la acción confiere al socio son de dos tipos: patrimoniales y corporativos. Entre los primeros están el derecho a percibir las utilidades y el derecho a percibir la cuota de liquidación; y entre los segundos, el principal es el derecho de voto. Los derechos patrimoniales tocan a cada accionista en medida proporcional a su propia participación en el capital social (arts. 142, 214,

inc. 2 y 216); se reafirma aquí el principio de la **paridad de trato**. Pero el acto constitutivo, o sucesivas modificaciones del mismo, pueden atribuir particulares derechos a especiales categorías de acciones. Se pueden así crear acciones privilegiadas en cualquier aspecto de la actividad social (beneficios, activo social, determinados negocios de la sociedad, utilidades, voto, etc.) (art. 121).

La creación de acciones privilegiadas puede responder frecuentemente a efectivas exigencias de la sociedad y no es necesariamente manifestación de la supremacía de un grupo de accionistas sobre otro. Sea en el momento de la constitución, que en un momento sucesivo, la empresa social puede tener necesidad de capitales, y la suerte de la sociedad puede aparecer incierta. La seguridad del privilegio puede inducir al capitalista medroso a participar en los negocios sociales. Si la industria prospera, la importancia del privilegio quedará prácticamente reducida a cero; si la industria se arruina, el privilegio puede evitar que el accionista privilegiado, que permaneció prácticamente extraño a la gestión de los negocios, se vea envuelto en el desastre social.

El derecho de voto atribuye al socio la potestad de concurrir a formar la voluntad social, participando en las asambleas de accionistas. También aquí el principio de la paridad del trato implica que cada acción tenga derecho a un voto; pero es posible que a determinadas categorías de acciones se les atribuya más de un voto; que se emitan, es decir, frente a las normales acciones de un voto, acciones a voto múltiple; así como es posible también la emisión de acciones a voto limitado. (Arts. 121 y 145 del C. de C.). Algunos ordenamientos jurídicos prohíben la emisión de acciones a voto múltiple.

V. Los órganos sociales.

La sociedad anónima, como cualquier otra persona jurídica, desarrolla su propia actividad por medio de órganos. Tales órganos pueden clasificarse en órganos deliberativos, órganos administrativos y órganos de control.

a) El órgano deliberativo: la asamblea de socios.

El órgano deliberativo de la sociedad anónima es la **asamblea de socios**. Son los socios, reunidos en asamblea, quienes mediante las deliberaciones y las sucesivas rotaciones forman la voluntad social.

La asamblea es convocada mediante aviso con la indicación del día, el lugar, la hora de reunión y los argumentos a tratar (orden al día), con alguna

anterioridad al día de la reunión. Las normas del Código de Comercio en esta materia son supletorias, sea que entran a funcionar si no hay específica estipulación en contrario en el pacto constitutivo. La falta de las formalidades que ordena el pacto constitutivo o la ley, acarrea la nulidad de los acuerdos tomados.

Pero, siendo la finalidad de las formalidades la de avisar tempestivamente a los interesados de la convocatoria y de su objeto, para ponerlos en grado de intervenir y prepararse para la discusión, así la ley, aún faltando esas formalidades, reputa válidamente constituida la asamblea cuando esté representado el entero capital social (art. 158, párrafo 2). Son estas las llamadas **asambleas totalitarias**.

La convocatoria toca al funcionario u organismo que indique la escritura social y en su defecto a los administradores; pero los socios que representen al menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito a los administradores la convocación en cualquier momento, para tratar los asuntos que indiquen en su petición (art. 159). El titular de una sola acción también puede pedir la convocatoria cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos o cuando las asambleas celebradas no se hubieren ocupado de los asuntos que establece el artículo 155 (art. 160).

La ley distingue dos tipos de asambleas: **generales y especiales**; a las primeras pueden concurrir todos los socios; a las segundas, sólo aquellos que tienen derechos particulares. Las generales a su vez se dividen, según la materia en discusión, en ordinarias y extraordinarias (art. 153).

La asamblea ordinaria, que deberá celebrarse por lo menos una vez al año y dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio económico (30 de setiembre), aprueba el balance y decide sobre la distribución de las utilidades entre los socios, si las hubiere; nombra o revoca el nombramiento de los administradores y funcionarios contralores (fiscales) y decide los demás asuntos que indique el pacto constitutivo (art. 155).

La asamblea extraordinaria, que puede reunirse en cualquier tiempo, delibera sobre modificaciones al pacto social; autorización de acciones y títulos no previstos en la escritura social; y los demás asuntos que según la ley y la escritura social sean de su conocimiento.

Diversos son también los requisitos para la validez de la constitución y de las votaciones en una y otra asamblea.

Para la válida constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, deberá estar representada en ella por lo menos la mitad de las acciones con derecho a voto; si tal presencia no se alcanzare, la asamblea debe ser nuevamente convocada; en segunda convocatoria, la asamblea ordinaria, al igual que la extraordinaria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de las acciones representadas (arts. 169 y 171). La primera y segunda convocatorias pueden hacerse simultáneamente, pero separadas una y otra por el lapso de por lo menos una hora (art. 165).

Tanto en la primera como en la segunda convocatoria, las resoluciones serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes (arts. 169 y 171).

Para la válida constitución de la asamblea extraordinaria en primera convocatoria, deberá estar presente por lo menos las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto, salvo que el pacto constitutivo requiera una mayoría más elevada.

En primera y en segunda convocatoria, las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las que representen más de la mitad de la totalidad de ellas.

Los quórum establecidos por la ley pueden ser modificados "in maes", mediante expresas disposiciones en el pacto constitutivo, pero es nuestro criterio que no pueda hacerse "in minus". No creemos tampoco que mediante una cláusula especial en el pacto constitutivo pueda establecerse un quórum distinto para las asambleas ordinarias y extraordinarias en segunda convocatoria.

Las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea quienes, salvo pacto en contrario en la escritura social, serán el presidente y secretario del Consejo de Administración (arts. 174 y 168). El acta luego, si así se dice, será protocolizada ante Notario, publicado un extracto en el periódico oficial e inscrita en el Registro Mercantil.

Los socios que no hubieren concurrido a la asamblea o que hubieran votado en contra los acuerdos ahí tomados podrán pedir la nulidad de los mismos cuando el vicio fuere de nulidad relativa (violaciones a cláusulas estatutarias no repetitivas de preceptos legales). Cuando las causas fueren de nulidad absoluta (art. 176), estará legitimado a pedir la invalidez del acuerdo cualquier interesado.

b) El órgano gestor: Los administradores. Su responsabilidad.

Junto a la asamblea, otro órgano esencial de las sociedades anónimas está constituido por los administradores. La administración puede ser confiada a socios o extraños. Los gestores son nombrados por la asamblea de accionistas, duran en sus puestos el tiempo establecido en el pacto constitutivo, donde también se dirá si pueden o no ser reelectos; además pueden nombrarse administradores suplentes.

La administración de la sociedad estará a cargo de un consejo de administración o Junta Directiva que deberá estar formado al menos por tres miembros (generalmente presidente, secretario y tesorero) (art. 181).

La relación que une a los administradores con la sociedad es de naturaleza negocial; surge del nombramiento (propuesta) de parte de la sociedad y de la correlativa aceptación de la propuesta de parte del destinatario.

La escritura social señalará la forma en que se llenarán las vacantes temporales o definitivas (venimiento del término, renuncia, destitución, muerte) de los administradores. En su defecto deberá convocarse inmediatamente a asamblea general ordinaria (art. 185). Concluido el plazo para el que hubieren sido nombrados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos (art. 186).

Tarea fundamental de los administradores es la de manejar los negocios sociales. Toca a ellos determinar la voluntad que debe valer como voluntad de la sociedad; y ello en todos los asuntos que no sean reservados por la ley o por los estatutos a la competencia de la asamblea; corresponde a los administradores ejecutar la voluntad social, sea la expresada por la asamblea, sea la exteriorizada por ellos mismos; toca a los administradores o consejeros vigilar el general funcionamiento de la gestión social y, en particular, regular el funcionamiento y mantenimiento de los libros y escrituras contables; toca, finalmente, a los consejeros, representar a la sociedad frente a terceros. La representación judicial y extrajudicial del ente corresponderá al presidente del consejo de administración y a todos los demás consejeros que se indiquen en los estatutos (art. 182).

Los administradores deben deliberar colegiadamente; para que las deliberaciones del consejo sean válidas, es necesaria la presencia de por lo menos la mitad de sus miembros y el voto favora-

ble de la mayoría de los presentes. En caso de empate quien actúe como presidente, que generalmente es el primer consejero nombrado y en su defecto el que le siga en orden de designación, decidirá con doble voto; el voto debe ser dado personalmente pues el cargo de consejero no puede desempeñarse por medio de representante (arts. 184 y 183).

La escritura social determinará la forma de convocatoria, el lugar de reunión, la forma en que se llevarán las actas y demás detalles sobre el funcionamiento del consejo.

El consejo y quienes ejercen la representación, podrán nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, quienes podrán ser socios o extraños, para atender los negocios sociales o aspectos especiales de estos. Es atribución del consejo dictar los estatutos y reglamentos de la sociedad. (Arts. 187 y 188).

Los administradores deben cumplir con los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo con la diligencia del mandatario.

De la inobservancia de tales deberes puede derivar daño a la sociedad; y frente a la sociedad los administradores son solidariamente responsables. Corresponde a la asamblea general de accionistas deliberar acerca de la acción de responsabilidad y designar a la persona que la ejerciera (arts. 89 y 192).

Junto a la sociedad, por la acción de los administradores pueden sufrir daños también los acreedores sociales; ellos tienen, como única garantía, el patrimonio social; si la integridad de éste sufre por culpa de los administradores, si el patrimonio social no es ya suficiente a satisfacer a los acreedores, los administradores son responsables frente a ellos. Por último, de la acción culposa o dolosa de los administradores puede derivar daño para un socio o grupo de socios o para un tercero.

Sin embargo, los consejeros no serán responsables solidariamente cuando mediare delegación, siempre que por parte de ellos no hubiere dolo o culpa, al no haberse opuesto o tratado de impedir los actos nocivos y cuando se trate de actos propios de la función que a determinados consejeros ha sido encomendada por la escritura social o la asamblea de accionistas (art. 189). Tampoco será responsable el consejero que haya estado ausente o hecho constar su disconformidad con el acto en el momento mismo de la deliberación y resolución (art. 190).

c) El órgano contralor. De la vigilancia de la sociedad. Los fiscales.

El órgano de control de la sociedad anónima lo es el fiscal o fiscales. El sistema de vigilancia, en nuestro medio, es, sin embargo, potestativo, con excepción hecha en cuanto a las sociedades que formen su capital por suscripción pública (arts. 193 y 194). En éstas la vigilancia estará a cargo de uno o varios fiscales que pueden ser o no socios; salvo disposición en contrario, su nombramiento será por un año.

Están inhabilitados para ejercer el cargo de fiscal quienes no pueden ejercer el comercio (art. 8), los que desempeñen otro cargo en la sociedad y los cónyuges y parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado de los administradores (art. 196).

Las obligaciones que la ley otorga a los fiscales son esencialmente de verificación y control; un control de legalidad, no de mérito; a ellos corresponde vigilar si los administradores han observado todas y cada una de las prescripciones legales (art. 197).

Quienes ejerzan la vigilancia social serán individualmente responsables por el cumplimiento de las obligaciones, que la ley, el pacto social y los estatutos les impongan (art. 199).

VI. Modificaciones al acto constitutivo.

Entre los acuerdos más importantes están aquellos que implican un cambio en el capital social, sea que se trate de un aumento o de una reducción.

El aumento de capital, se verifica generalmente en dos formas: sin que se les exija a los socios ningún aporte, valiéndose bien de reservas disponibles que son imputadas al capital, bien llamando nuevos socios a la sociedad o emitiendo bonos para financiarse, y mediante nuevos aportes de los socios, ya en dinero, ya en bienes diversos al numerario. En la primera hipótesis del primer caso las acciones de nueva emisión son asignadas gratuitamente a los accionistas en proporción a las acciones por ellos poseídas. No hay entonces ningún cambio en la consistencia del patrimonio social, que permanece idéntico al precedente. En la sociedad el socio no puede ser jamás obligado a realizar ulteriores aportes en relación a aquellos a que se ha primitivamente obligado (art. 30). En caso de aumento de capital los socios no pueden entonces ser obligados a suscribir las acciones de nueva emisión.

En el desarrollo de la vida social sucede frecuentemente que en un determinado momento es necesario, y a veces imprescindible, el aumento de

los medios patrimoniales. Para cubrir tales necesidades la sociedad procede a realizar un aumento de capital, llamando a otros socios a participar en la empresa social, o invitando a los viejos socios a una más fuerte participación. Pero ello puede ser bastante difícil en atención a la situación particular de la hacienda social o en general del mercado, o pueden los socios no querer ampliar su número y preferir permanecer ellos los solos partícipes del ente y, al mismo tiempo, no aumentar su participación, no les queda otro camino, entonces, que recurrir al crédito; pedir dinero en préstamo, sea dirigiéndose a unos pocos grandes financieros (bancos, financieras) o a la gran masa de ahorradores. En este último caso la sociedad procede a la emisión de obligaciones o bonos.

La obligación o bono es un título-valor, al igual que la acción el derecho que él incorpora es un derecho de crédito; un derecho de crédito frente a la sociedad que debe reconocer anualmente un interés preestablecido y que debe reembolsar su importe al vencimiento a su legítimo tenedor.

La diferencia entre acción y bono, entre el accionista y el titular de la obligación o bono, es desde el punto de vista jurídico, neta y precisa. La acción incorpora un status, el status de socio; el bono un crédito: el accionista es un socio; el tenedor de un bono es un acreedor de la sociedad.

La emisión de bonos debe ser deliberada en asamblea general extraordinaria (art. 156, inciso b).

La reducción o disminución del capital social puede ser necesaria porque las actividades sociales resulten, en un determinado momento, exuberantes para el logro del fin social. Ella presupone una restitución a los socios de parte de los aportes efectuados o la liberación de los socios de la obligación de pagar o terminar de pagar los aportes que aún debe. Pero más frecuentemente la reducción es inmediata consecuencia de pérdidas sufridas en el transcurso de la actividad social.

VII. Disolución y Liquidación.

Son causas de disolución de las sociedades anónimas, como para cualquier otro tipo de sociedad, las enumeradas en el artículo 201 del Código de Comercio. El hecho de que todas las acciones de una sociedad anónima lleguen a pertenecer a una sola persona, no es causa de disolución de la misma (art. 202).

Sobrevenida una causa de disolución, la sociedad no se extingue ipso facto: se deriva inmediatamente un cambio de finalidad en la sociedad, que

no perseguirá ya un fin de lucro mediante el ejercicio de la actividad empresarial, sino que únicamente tenderá a definir las relaciones aún pendientes.

La sociedad entra así en estado de liquidación (art. 209); apenas ocurrida la causa de disolución, se restringen los poderes de los administradores quienes no podrán ya realizar nuevas operaciones sociales. Se procede entonces a nombrar a los liquidadores. Tal nombramiento, si no ha sido hecho en la escritura social, corresponde hacerlo a la asamblea de socios en el mismo momento en que se acuerde o reconozca la disolución. Si no hubiere acuerdo, los designará el Juez (art. 211).

Los liquidadores, durante la liquidación, serán los administradores y representantes legales de la sociedad y responderán de los actos que ejecuten si se excedieren de los límites de su cargo.

Toca a ellos cumplir todos los actos necesarios para la liquidación. Su actividad debe estar principalmente dirigida a realizar el activo y a extinguir, con lo logrado, las obligaciones sociales.

Extinguiendo el pasivo social, los liquidadores deben convertir en dinero el eventual activo aún existente en bienes diversos del numerario, y sucesivamente proceder a redactar el balance final o estado final de liquidación, indicando la parte que a cada acción corresponde en la división del haber social; luego entregarán a cada socio la parte que le corresponde o, a falta de cobro de parte de aquellos depositarán a la orden del juez del domicilio de la sociedad la suma que a cada uno le toque.

VIII. Extinción.

Nada dice nuestro Código de Comercio sobre la extinción de las sociedades comerciales. El Código Civil, que en esta materia es supletorio, al respecto dice: "*La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley*". Pero nuestra ley, en este caso particular la ley comercial, nada estatuye al respecto.

El problema ha sido exhaustivamente analizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, planteándose principalmente dos tesis: la tesis jurisprudencial, acogida también por una, si bien minoritaria, parte de la doctrina, que dice que la sociedad se extingue cuando se cancele la última de sus deudas, independientemente de que se hubiere realizado o no la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil. La otra tesis expone que si la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil es de carácter constitutivo, en el sentido de que, gracias a ella exclusivamente, la sociedad

adquiere personalidad jurídica, es decir, se constituye en persona distinta a la de cada uno de sus socios, es la desinscripción, sea la cancelación de la inscripción en el Registro, la que debe lógicamente extinguir al ente, independientemente de que aún hayan débitos sociales pendientes. A su vez, cada una de estas teorías, que bien podemos llamar centrales, se subdividen en otras tantas subteorías que exigen la presencia de distintos requisitos previos o presupuestos para poder operar la cancelación.

El punto no ha sido debatido ni tratado por nuestra doctrina y mucho menos por nuestros Tribunales.

IX. Sociedades controladas, "holdings", sociedades en cadena.

Una sociedad anónima puede a su vez ser socia de otra sociedad anónima, ya participando en su constitución, ya adquiriendo sucesivamente acciones en la misma.

Si el número de acciones en poder de la sociedad es tal de asegurarle la mayoría de los votos en las asambleas ordinarias, o si, en virtud de particulares vínculos contractuales, puede ejercer una influencia dominante sobre la vida social, se dice que la primera sociedad ejerce el control sobre la segunda, y que ésta es controlada por la primera.

Hay también sociedades que cumplen plenamente sus fines ejerciendo control sobre otras sociedades; son éstas las llamadas sociedades financieras o "holdings". En semejante práctica no hay nada de ilícito; por el contrario, muchas veces la unión, de tal guisa realizada entre varias sociedades, permite una mejor organización industrial y financiera. Es este un fenómeno que se presenta frecuentemente en los países desarrollados.

Otro fenómeno diverso, no obstante desarrollarse en el mismo plano de las sociedades controladas, y que de éste puede casi considerarse una degeneración patológica, es el de la recíproca suscripción de acciones entre dos sociedades; las llamadas sociedades en cadena. Si, por ejemplo, una sociedad constituye otra sociedad, suscribiendo acciones por cien mil colones, y la nueva sociedad participa a un aumento de capital de la primera utilizando esos mismos cien mil colones, las dos sociedades ofrecerán aparentemente a los terceros

una garantía global de doscientos mil colones de capital, mientras nada ha cambiado en realidad, y todo se ha reducido a un burdo artificio cartular. En ello se anida un evidente grave peligro para el público cuya buena fe se ha visto sorprendida por el malintencionado juego de los entes. En Italia esta viciada práctica ha sido expresamente prohibida por el legislador, artículo 2360 Código Civil italiano: "*Es prohibido a las sociedades constituir o aumentar el capital mediante suscripción recíproca de acciones, aún por interpuesta persona*". Nuestra ley carece de una disposición semejante.

B. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. NOCIÓN Y DISCIPLINA.

La sociedad de responsabilidad limitada debería, en un cierto modo, reunir en sí las características de la sociedad en nombre colectivo y de la sociedad anónima. Un reducido número de socios que establemente participan en la vida de la empresa; por lo tanto, un acentuado elemento personalista y, al mismo tiempo, el beneficio de la responsabilidad limitada; es decir, se trata de una pequeña sociedad anónima, con mayor elasticidad y con una mayor participación de los socios en la administración social. ¿Han sido alcanzadas estas finalidades? ¿Se habrá creado un tipo verdaderamente nuevo de sociedad? Las dudas que se le presentan al estudioso son muchas.

Las características principales que distinguen en nuestro medio la sociedad de responsabilidad limitada de la anónima son: puede tener una razón social o una denominación social, siempre con la indicación de la clase de sociedad: las personas que permitan expresamente la inclusión de su nombre o apellidos en la razón social, responderán hasta por el monto del mayor de los aportes (art. 76); el capital social estará representado por cuotas nominativas, trasmisibles sólo mediante contrato de cesión (art. 78); no pueden constituirse por suscripción pública y su capital deberá estar dividido en cuotas de cien colones o múltiples de esa suma. En todo lo demás, sus disposiciones se asemejan a la sociedad anónima, con sutiles diferencias que, dada la naturaleza de este trabajo, no es del caso mencionar.

APENDICE. LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Existe además otra entidad en nuestro Código de Comercio que posee propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenece; se trata de una creación del legislador del Principado de Liechtenstein, la llamada empresa individual de responsabilidad limitada. No se trata de una sociedad, pues la constituye una sola persona física; existe además específica prohibición de que las personas jurídicas constituyan y adquieran empresas de esta índole (art. 9).

Ella se constituye mediante escritura pública. El nombre comercial de la empresa puede formarse libremente, quedando prohibido el uso del nombre o parte del mismo de una persona física. En la escritura deberá consignarse: el nombre comercial, con el aditamento "empresa individual de respon-

sabilidad limitada" o las iniciales: "E.I.R.L."; el domicilio; el capital con que se funda; el objeto; la duración y el nombramiento del gerente, quien puede ser su dueño o un extraño, con facultades de apoderado generalísimo (art. 10).

El propietario tiene limitada su responsabilidad al monto de su aporte; es entonces la empresa, con su patrimonio, la que responderá por las obligaciones contraídas frente a terceros (art. 12); las utilidades las retirará el dueño sólo cuando se hayan practicado el inventario y balance, y estos arrojen ganancias realizadas y líquidas (art. 11).

El acto constitutivo, sus modificaciones, disolución, liquidación o traspaso deberán ser publicados en extracto en La Gaceta e inscribirse en el Registro Mercantil (art. 13).
